



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0123/2018

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 622/2018 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.309/2018-6183, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante con el número de expediente RR.SIP.0123/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se deja **SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN** del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto, dejando intocado lo que no fue materia de la ejecutoria referida y se emite nueva atención de lo siguiente:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0123/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante la solicitud de información con folio 0113000003718, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...



1.- informe que persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para investigación de delitos cometidos por servidores públicos y desde que años. 2.- Si en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta...3.- A que fiscalías se ha remitido desglose de estos delitos que no considera de su competencia y porque delitos.... 4.- Cuantas ejercicios de la acción penal ha realizado esa fiscalía ante el juez correspondiente I por esos delitos diversos, cometidos por los mismos servidores públicos y en que años.

Datos para facilitar su localización

*fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos.
..." (sic)*

II. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó el oficio NO FSP.105/20/2018-1 del nueve de enero de dos mil dieciocho, por el que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el que informó:

"...

En ese tenor y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, III, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, fracción XVIII inciso e), 21 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 48, fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito desahogar el requerimiento en los siguientes términos:

Por lo que respecta al primero de los puntos solicitados, me permito informarle que a partir de diciembre del año 2012, el suscrito se encuentra a cargo de ésta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

En cuanto hace a la pregunta marcada con el número 2, le informo que, en caso de que exista algún delito que no sea competencia de esta Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, en virtud de tratarse de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de esta Fiscalía; cabe señalar que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden



encuadrarse en otros tipos penales que por su conexidad con los hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, el cual contempla la indivisibilidad de la Institución del Ministerio Público otorgándole la facultad de investigar cualquier denuncia que tenga conocimiento; por lo tanto, el hecho de que esta Procuraduría este conformada en su organización por diversas Fiscalías especializadas en el conocimiento de cierto tipo de delitos, no impide a las mismas a conocer de delitos diversos a los específicamente señalados como de su competencia.

Por lo tocante a la pregunta número 3, los desgloses generados se han remitido a las diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales, de conformidad con la competencia con la que cuenta cada una de ellas.

En lo respectivo a la pregunta marcada con el número 4, se le hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con registros que contengan las variables señaladas por la peticionaria.

...” (sic)

III. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

1. No se da respuesta, ya que no da nombre de personas que ocuparon antes la fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos.---- 2.- a)No contesta claramente ya que le pregunte si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo; ----- 3.-a)Tampoco informa a que fiscalías ha remitido los desgloses de los delitos que no investiga y b) porque delitos fueron esos desgloses.---- c) cual es el criterio que toma para investigar o remitir a otra fiscalía. ---- 4.-No informa el numero de ejercicios de la acción penal que ha realizado la fiscalía a su cargo ante el juez correspondiente por esos diversos delitos cometidos por los mismos servidores públicos y en que años. Aclarando que quiero que solo me informe por los años que el dice ha estado a cargo de la fiscalia que es a partir de diciembre de 2012, esto es por el año 2013, 2014, asi sucesivamente hasta el 2017.

...” (sic)

IV. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio FSP.105/231/2018-03 del cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

De lo vertido en el Recurso por [REDACTED], y que expresa como agravio es inexacto y por consecuencia inatendible a juicio del suscrito, en virtud que derivado de la contestación remitida por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, se aprecia claramente el desahogo puntual y completo de los requerimientos de información pública solicitados, en virtud de que se da contestación de cada uno de los tópicos requeridos por la ahora recurrente, tales como son: la manifestación de que el suscrito es titular de esta Fiscalía, así como el año en que inicié funciones en el cargo. Asimismo se señala la forma de proceder cuando existen delitos distintos a los que son competencia de esta autoridad; también se indicó el destino de los desgloses generados por delitos que no son materia de la competencia de esta Unidad Administrativa; y por último, se le hizo del conocimiento que no se cuenta con la información que coincidiera con los parámetros establecidos en su petición marcada con el número 4, razón por la cual nos encontrábamos imposibilitados para otorgar lo requerido en dicho punto.



Conviene aclarar que si bien toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley aplicable; también lo es que los sujetos obligados, están limitados a entregar **solo la información solicitada por el Ciudadano**, la cual en el caso concreto fue remitida en tiempo y forma, ya que la manifestación del ahora recurrente implica una nueva solicitud que en su momento deberá plantear mediante los causes idóneos y no mediante el recurso interpuesto.

Lo anterior es evidente ya que al observar la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0113000003718, con fecha de registro 06 de enero de 2018, realizada por [REDACTED], que pide:

"1.- informe que persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos y desde que años. 2.- Sí en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto conducta...3.- A que fiscalías se ha remitido desglose de estos delitos que no considera de su competencia y porque delitos.... 4.- Cuantas ejercicios de la acción penal ha realizado esa fiscalía ante el juez correspondiente I por esos delitos diversos, cometidos por los mismos servidores públicos y en que años.

Datos para facilitar su localización
fiscalía de delitos cometidos por servidores publicos"(sic)

Es claro que, contrario a lo manifestado por la promovente en su recurso de Revisión, relativo a que por cuanto hace al primero de sus puntos señalados en su petición esta Unidad Administrativa no dio contestación, en virtud de que en el punto marcado con el número 1, únicamente solicito "la persona que se encuentra a cargo de la Fiscalía ... y desde que años", (sic), a la cual se le hizo la precisión de que el suscrito es quien ocupa el cargo a partir del año 2012; manifestando en su recurso que no se dio respuesta en virtud de que "no da nombre de personas que ocuparon antes la fiscalía" (sic), siendo que la misma nunca solicito se le indicaran las personas que ocuparon el cargo antes del suscrito, por lo cual resulta inoperante su argumento, toda vez que esta Fiscalía como ente obligado, únicamente se debe ceñir a otorgar única y exclusivamente la información solicitada por el peticionario.

De igual manera, por lo que respecta a lo solicitado en el punto número 2, en el cual solicita se le informe si cuando se observa que en la indagatoria que se está conociendo se desprenden delitos distintos a los que son materia de la competencia de esta Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se realiza desglose o



si se procede a la investigación de los mismos. A lo cual se le hizo de su conocimiento que cuando se tratan de delitos no contemplados en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal o en su caso en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realiza el desglose correspondiente y se remite a la Fiscalía competente para conocer del mismo.

Cabe resaltar que se mencionó la circunstancia en el inicio de la investigaciones, en las que los hechos denunciados son tipificados de manera preliminar; sin embargo, si durante la realización de diligencias o actos de investigación, pueden desprenderse otras conductas que materialicen otros tipos penales diferentes a los señalados en los artículos mencionados, existe la posibilidad legal de que por su conexidad con los hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente por esta Autoridad. Por lo cual, en contraste con lo señalado por la peticionaria en su recurso, se le dio contestación de forma clara y precisa, pues se indicó que tanto puede generarse un desglose por tales delitos, como también esta Unidad Administrativa puede entrar al conocimiento de delitos que si bien no se encuentran previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal o en su caso en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen condiciones legales que no impiden su investigación por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Así también, la recurrente manifiesta que por el punto 3 de su solicitud no se le informo a que Fiscalías se han remitido los desgloses mencionados en el punto anterior, porqué delitos, y cuál es el criterio que se toma para investigar o remitir la indagatoria a otra fiscalía. Respecto a este punto, esmenester señalar que en virtud de que lo solicitado fue general, sin proporcionar datos que posibilitaran a esta Unidad Administrativa proporcionarle información específica, sin embargo, y de la misma manera, se le informo que los desgloses generados por esta Autoridad se han remitido a las Diversas Fiscalías de conformidad con la competencia de cada una de ellas y los cuales se han realizado por delitos disímiles a los que son de nuestra competencia. Cabe señalar que en la solicitud materia del presente recurso, la peticionaria no requirió se le informara el criterio en el que se basa esta Unidad Administrativa para remitir o para realizar la investigación de delitos que no son competencia de Fiscalía, razón por la cual no le fue proporcionada dicha información, en virtud de que esteente obligado desconocía que la peticionaria necesitaba conocer la misma.

Finalmente, la ahora recurrente señala que no se le dio contestación a lo requerido en el punto número 4 de su solicitud, siendo que esta Fiscalía le hizo del conocimiento que se encontraba imposibilitada para otorgar dicha información en virtud de que no se cuentan con registros que contengan las variables señaladas por la peticionaria.

Cabe destacar que al final de su recurso señala que se le informe lo referente a los años del 2013 al 2017, lo cual tampoco señaló dentro de la solicitud materia del presente Recurso, ante esa circunstancia la recurrente tendría que elaborar una nueva.



*De todo lo anteriormente manifestado se desprende que esta Unidad Administrativa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada constriñéndose única y exclusivamente a lo señalado por el Ciudadano en su solicitud y atendiendo a la literalidad de la misma; por lo cual, lo señalado por la peticionaria en su Recurso de Revisión resulta inoperante, en virtud de que la misma recibió contestación en tiempo y forma de lo requerido a esta Unidad Administrativa, siendo que en su Recurso manifiestasolicitudes distintas a las exteriorizadasen su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **Folio 0113000003718**, los cuales son materia de una nueva solicitud la cual deberá tramitar conforme a lo establecido por la Ley de la materia.*

Resultando aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, aplicable a estecaso en concreto, que a la letra dice:

Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009,

Materia (s): Administrativa, Tesis I.8°.A.. 136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en esta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir **al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos — los solicitados— y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo antes expuesto y al observarse una notable variación de la información solicitada en forma primigenia en disyuntiva con la pedida en el presente recurso, resulta inexacto e inatendible dicha petición, por lo que se tendrá que decretar improcedente el presente recurso, ya que se desahoga en tiempo y forma lo solicitado inicialmente por la recurrente, el derecho de acceso a la información que tiene como ciudadana.

Considerando que la petición de acceso a la información que se hace a la autoridad debe de ser al menos clara, para que la respuesta no sea interpretativa y si concisa para los fines que se solicitan, lo que acontece en la especie en la respuesta proporcionada a

[REDACTED]

...” (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció las constancias con las que generó la respuesta impugnada, así como el correo electrónico por el que el recurrente promueve recurso de revisión.

VI. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente de recurso de revisión en que se actúa determinando lo siguiente:

“...con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe a la recurrente a qué Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales ha remitido los desgloses de aquellos delitos que no son de su competencia y de que delitos se trata.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, gestione la solicitud de información de interés de la recurrente, ante todas las Unidades Administrativas competentes, entre ellas la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que informen cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.

...”

VIII. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 15105/2018 mediante el cual el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se radicó con el número 622/2018.

IX. Rendido que fue el informe justificado por parte de este órgano autónomo, con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho se recibió en la unidad de correspondencia de este



Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 622/2018 emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que resolvió lo siguiente:

“...

CUARTO. Estudio de fondo...

...

Con el fin de dar respuesta al concepto de violación sintetizado en párrafos precedentes, conviene tener presente el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, asimismo, destaca de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Precisado lo anterior, resulta oportuno reiterar que, de lo que sustancialmente se duele la ahora quejosa, es que la autoridad responsable confirmó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto de su solicitud consistente en:

...

2.- Sin en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta.

*Lo anterior, con el argumento de que en contraste con la pregunta formulada, se advierte que ésta atiende a lo solicitado por el particular, motivo por el cual el **agravio formulado por el recurrente a éste requerimiento de información, resulta infundado.***

Sin embargo, el suscrito considera que la responsable omitió realizar un estudio respecto a lo correcto o incorrecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que recayó a la pregunta que formuló la quejosa en el arábigo 2 de su solicitud de información con número de folio 0113000003718, pues tal y como se advierte del acto reclamado, la autoridad responsable se limitó a señalar que el sujeto obligado, ahora tercero interesado, si atendió lo solicitado por el particular, motivo por el cual el agravio formulado por el recurrente resultaba infundado.

Ahora, se impone destacar que del recurso de revisión que interpuso la quejosa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información 0113000003718, se observa el siguiente agravio:

...



2.- a) No contesta claramente ya que le pregunté si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.

...

De lo anterior se advierte que, ante la autoridad ahora responsable, la quejosa expuso como agravio que el Sujeto Obligado, no contestó claramente ya que le preguntó si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.

En el caso, se aprecia que asiste la razón a la parte quejosa, en su concepto de violación en estudio, lo anterior pues tal y como ha quedado precisado, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo del argumento que como agravio hizo valer la ahora quejosa en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el cual se precisara el por qué efectivamente consideró que la respuesta contestó o atendió lo solicitado.

En esa tesitura, resulta conveniente precisar que es obligación de las autoridades administrativas que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales examinar todos los puntos controvertidos en el juicio; por lo tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad y, para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios.

...

Corolario de todo lo expuesto, se determina que la autoridad responsable contrariamente al principio de congruencia externa que debe prevalecer en toda resolución, es decir, la determinación de la ahora responsable no atendió a lo estrictamente planteado por la quejosa en su agravio hecho valer en su recurso de revisión, pues en el caso, la autoridad responsable se limitó a decretar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en contraste con la pregunta formulada, atendió lo solicitado por el particular, motivo por el cual el agravio formulado por el recurrente resultaba infundado; pero, nada resolvió en relación con el agravio planteado por la aquí quejosa antes precisado.

En ese orden de ideas, es inconcuso que al resolver si el Sujeto Obligado atendió la solicitud de la mencionada información planteada por la quejosa, la autoridad responsable incurrió en la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se insiste, no cumple con el principio de congruencia externa, pues no fundó ni motivó debidamente su determinación, atendiendo a lo estrictamente planteado por la recurrente ahora quejosa en el agravio que hizo valer.

...

En este contexto, una vez analizado el oficio impugnado y la petición que atendió, en confrontación con el derecho fundamental antes analizado, se advierte que el acto reclamado no cumple con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional pues, como ya se evidenció la resolución reclamada **no está debidamente fundada ni motivada, es decir, la autoridad responsable no expone la normatividad aplicable que sustente el sentido de tal respuesta ni tampoco expone los motivos particulares que la llevaron a tomar tal determinación, que se adecuen a la hipótesis normativa que resulte aplicable;** lo cual deja en estado de indefensión a



la parte quejosa al no conocer los fundamentos ni motivos de la decisión tomada por la responsable para hacer posible una defensa adecuada y completa de sus intereses, conocer el mérito de la conclusión emitida por la responsable; por lo cual, se determina que es esencialmente fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo que conduce al otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

...

QUINTO.- Efectos del amparo...

...

*Por tanto, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, dejen insubsistente la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión, con número de expediente RR.SIP.0123/2017, y emitan una nueva en la que reiteren lo que no fue materia de la presente sentencia y subsanen el vicio de legalidad advertido en el presente juicio, conforme a los lineamientos establecidos, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación atendiendo a lo estrictamente planteado por la quejosa en su agravio hecho valer en su recurso de revisión, sin que implique que deba resolver en determinado sentido.*

...

X. Mediante escrito del quince de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías 622/2018 interpuso en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A.309/2018-6183.

XI. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto oficio 12223/2019 mediante el cual el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México remitió testimonio de la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.A. 309/2018-6183 por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinó:



“ ...

el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues la autoridad responsable se concretó a realizar la confrontación del motivo de la solicitud con los argumentos que en respuesta dio el ente obligado, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información y del agravio expuesto en el recurso de revisión, lo que la llevó a concluir, sin mayor análisis, en el sentido de que el agravio era infundado puesto que la respuesta sí atendió a lo solicitado por el particular, aseveración que resulta insuficiente pues se torna en un razonamiento dogmático que no da respuesta clara al agravio propuesto por la inconforme con lo que se le dejó en estado de indefensión al no saber los motivos por los cuales su agravio se estimó jurídicamente ineficaz, de ahí que la determinación de inconstitucionalidad del acto reclamado sustentada por el juez federal, se encuentra ajustada a derecho, ante la violación al principio de legalidad.

...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED], contra el acto y autoridad que se mencionan en el primer resultado de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

...

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 622/2018 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.309/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano



garante con el número de expediente RR.SIP.0123/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto, dejando intocado lo que no fue materia de la ejecutoria referida.

SEGUNDO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que determinados planteamientos que formula el recurrente a manera de agravios, difieren de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que estos requerimientos tienden a adicionar la solicitud de información, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de los agravios formulados, el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de dichos planteamientos, a efecto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente citar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente.

En la solicitud de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Qué informara que persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y desde que años.
2. Si en la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia. Se realiza el desglose a las diversas Fiscalías o la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, asume la competencia por tratarse de delitos relacionados o cometidos en un mismo acto o conducta.
3. A qué Fiscalías se ha remitido desglose de estos delitos que no considera de su competencia y porque delitos.
4. Cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de información identificado con el numeral **1**, el Sujeto Obligado informó que a partir de diciembre de dos mil doce (2012), el suscrito (Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo), se encuentra a cargo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.



Por lo que hace al requerimiento de información identificado con el numeral **2**, informo que en caso de que exista algún delito que no sea competencia de la Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, cuando se trata de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; aclarando que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por su conexidad con los hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente.

En relación al requerimiento de información identificado con el numeral **3**, el Sujeto Obligado se pronunció señalando que los desgloses generados se han remitido a las diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales, de conformidad con la competencia con la que cuenta cada una de ellas.

Finalmente por lo que hace al requerimiento de información identificado con el numeral **4**, el sujeto Obligado le informó al particular que no cuenta con registros que contengan las variables solicitadas.

Inconforme con esta respuesta el recurrente manifestó que al requerimiento de información **1** no se le dio respuesta, ya que no da el nombre de las personas que ocuparon antes la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.



En cuanto al requerimiento de información **2** no contestó claramente ya que se preguntó si esa Fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.

En relación al requerimiento de información **3** a) no informó a que fiscalías ha remitido los desgloses de los delitos que no investiga; b) por qué delitos fueron esos desgloses y; c) cuál es el criterio que toma para investigar o remitir a otra fiscalía.

Finalmente por lo que hace al requerimiento de información **4** no informa el número de ejercicios de la acción penal que ha realizado la Fiscalía ante el juez correspondiente por los diversos delitos cometidos por servidores públicos y en que años. Aclarando que se requiere que informe por los años que el servidor público ha estado a cargo de la Fiscalía que es a partir de diciembre de dos mil doce (2012) hasta el dos mil diecisiete (2017).

Una vez analizados los nuevos planteamientos que hace valer el particular, este Instituto advierte, que éstos tienden a adicionar la solicitud de información, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del análisis realizado por este Órgano Colegiado, entre esta parte de los agravios y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO NOVEDOSO
1. Qué informe que persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y	No da el nombre de las personas que ocuparon antes la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por



desde que años.	Servidores Públicos.
3. A que Fiscalías se ha remitido desglose de los delitos que no considera de su competencia y porque delitos.	c) cual es el criterio que toma para investigar o remitir a otra fiscalía.
4. Cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.	Se requiere que informe por los años que el servidor público ha estado a cargo de la Fiscalía que es a partir de diciembre de 2012 hasta el 2017.

De lo anterior, se desprende que a través de estos nuevos planteamientos, el particular está ampliando la solicitud de información, por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de la solicitud de información, pues la quejosa al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no fueron materia de la solicitud inicial.

Agravios con los que el ahora recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, consistentes en el nombre de las personas que ocuparon antes la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos; cuál es el criterio que toma la Fiscalía para investigar o remitir a otra fiscalía y; que se informe por los años que el servidor público ha estado a cargo de la Fiscalía que es a partir de diciembre de dos mil doce (2012) hasta el dos mil diecisiete (2017).

Ello es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre en relación a las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares cambien sus solicitudes de información



al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la recurrente pretende adicionar la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, determinación que encuentra su sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004.

Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente **sobreseer** los cuestionamientos novedosos formulados a manera de **agravios**, consistentes en *“nombre de las personas que ocuparon antes la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos; cual es el criterio que toma la Fiscalía para investigar o remitir a otra fiscalía y; que se informe por los años que el servidor público ha estado a cargo de la Fiscalía que es a partir de diciembre de 2012 hasta el 2017”*, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que los agravios planteados resultan inoperantes e inatendibles.

De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el correo electrónico por el que el particular promueve recurso de revisión y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por los artículos 236 y 237 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior, ya que en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información con folio 0113000003718, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte



que la respuesta impugnada se notificó el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el presente recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, ya que se interpuso el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Jazmín Villa Esqueda.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los agravios expresados en el correo electrónico, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000003718.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encuentra la resolución impugnada, y las documentales relativas a la notificación de la respuesta impugnada y su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, que señala:



Registro No. 163972
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...



IV. La entrega de información incompleta;

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el solicitante.
2. La **existencia de una solicitud de información**.
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión, es de desestimarse la improcedencia que solicita el Sujeto Obligado al formular sus manifestaciones, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales antes citados, y en consecuencia se debe estudiar el fondo de la presente controversia.

Ahora bien, toda vez que hay agravios de la recurrente que quedaron subsistentes, deben analizarse a efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones legales, por lo cual resulta procedente realizar el análisis de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley encita, en un capítulo independiente.

QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Qué informe que persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y desde que años.	El Sujeto Obligado informó que a partir de diciembre del año 2012, el suscrito (Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo), se encuentra a cargo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.	No se dio respuesta, ya que no da el nombre de las personas que ocuparon antes la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.
2. Si en la Fiscalía, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas	En caso de que exista algún delito que no sea competencia de la Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, cuando se trata de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos	No contestó claramente ya que se preguntó si esa Fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.



Fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta.	cometidos por Servidores Públicos; aclarando que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por su conexidad con los hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente.	
3. A que Fiscalías se ha remitido desglose de los delitos que no considera de su competencia y porque delitos.	El Sujeto Obligado se pronunció señalado que los desgloses generados se han remitido a las diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales, de conformidad con la competencia con la que cuenta cada una de ellas.	No informó a que fiscalías ha remitido los desgloses de los delitos que no investiga; b) porque delitos fueron esos desgloses y; c) cual es el criterio que toma para investigar o remitir a otra fiscalía.
4. Cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.	El Sujeto Obligado le informó al particular que no cuenta con registros que contengan las variables solicitadas.	No informa el número de ejercicios de la acción penal que ha realizado la Fiscalía ante el juez correspondiente por los diversos delitos cometidos por servidores públicos y en que años. Aclarando que se requiere que informe por los años que el servidor público ha estado a cargo de la Fiscalía que es a partir de diciembre de 2012 hasta el 2017.

(Los agravios resaltados con negrita fueron analizados en el Considerando Segundo y se determinaron como cuestionamientos novedosos, motivo por el cual fueron sobreseídos).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y



“Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, en los siguientes términos:

- Los agravios de la recurrente son inexactos y en consecuencia inatendibles, en virtud de que de la respuesta se desprende claramente el desahogo puntual y completo de los requerimientos de la solicitud, al haberse dado respuesta a cada uno de los tópicos requeridos por el particular.



- Se informó que el titular de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, es el que suscribe, así mismo se señaló el año en el que inició funciones.
- Se informó la forma de proceder cuando existen delitos distintos a los que son competencia de esta autoridad.
- Se informó el destino de los desgloses generados por delitos que no son materia de la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Se informó que no se cuenta con la información que coincidiera con los parámetros establecidos en el requerimiento número 4, razón por la cual existe imposibilidad para otorgar lo requerido en dicho punto.
- Si bien es cierto que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también lo es que los sujetos obligados, están limitados a entregar solo la información solicitada, la cual fue remitida en tiempo y forma y las manifestaciones del ahora recurrente implican una nueva solicitud que en su momento deberá plantear mediante los causes idóneos y no mediante el recurso de revisión interpuesto.
- En cuanto a lo manifestado por el particular en el sentido de que no se dio contestación al punto 1, el recurrente únicamente solicito *"la persona que se encuentra a cargo de la Fiscalía ... y desde que años"*, a la cual se le hizo la precisión en la respuesta; ampliando en su recurso que no se dio respuesta en virtud de que *"no da nombre de personas que ocuparon antes la fiscalía"*, siendo que nunca solicito se le indicaran las personas que ocuparon el cargo antes del suscrito, por lo cual resulta inoperante su agravio, únicamente se debe ceñir a otorgar única y exclusivamente la información solicitada por el peticionario.
- De igual manera en el punto número 2, se le dio contestación de forma clara y precisa, pues se indicó que tanto puede generarse un desglose por tales delitos, como también esta Unidad Administrativa puede entrar al conocimiento de delitos que si bien no se encuentran previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal o en su caso en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen condiciones legales que no impiden su investigación por el agente



del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

- En cuanto al punto 3, toda vez que lo solicitado fue de manera general, sin que se proporcionaran datos que posibilitaran proporcionar información específica, de la misma manera, se informó que los desgloses generados se han remitido a diversas Fiscalías de conformidad con la competencia de cada una de ellas y los cuales se han realizado por delitos disímiles a los que son de la competencia de esta Fiscalía.
- Por lo que respecto al punto 4, se hizo del conocimiento la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con los registros que contengan las variables que requiere el particular.
- En cuanto a los requerimientos adicionales, el particular tendrá que elaborar una nueva solicitud de acceso a la información, pues hay obligación de proporcionar información única y exclusivamente, a lo solicitado en la petición inicial, por lo cual los planteamientos novedosos son inoperantes al haberse proporcionado lo solicitado en tiempo y forma, resultando sus agravios distintos a lo solicitado bajo el folio 0113000003718.
- Resulta evidente la notable variación entre la información solicitada en forma primigenia y la pedida en el recurso de revisión, motivo por el cual se deberá decretar improcedente el presente medio de impugnación, al haberse atendido en tiempo y forma lo solicitado inicialmente.

Como pruebas de su parte, el Sujeto Obligado ofreció las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información con folio 0113000003718.
- Oficio FSP.105/20/2018-01 del nueve de enero de dos mil dieciocho, mismo que contiene la respuesta impugnada.
- Correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por el cual la parte recurrente promueve el presente medio de impugnación y el cual contiene la variación en la información solicitada.
- La instrumental de actuaciones.



En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en relación a los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho de la particular.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por la ahora recurrente, en relación con el *“acto o resolución impugnada”*, se advierte que su inconformidad es en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Sin embargo, algunos de los agravios que hace valer el particular resultan ser planteamientos novedosos que no fueron materia de la solicitud primigenia, motivo por el cual fueron desestimados en el Considerando Segundo del presente estudio, motivo por el cual únicamente se analizaran aquellos que quedaron subsistentes, los cuales consisten en lo siguiente:

En la solicitud de información, el particular solicitó lo siguiente:

1. Que informe qué persona se encuentra a cargo de la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y desde qué año. En respuesta al **planteamiento** identificado con el **número 1**, el Sujeto Obligado informó que a partir de diciembre del año dos mil doce (2012), el suscrito (Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo), se encuentra a cargo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.



Analizada la respuesta en contraste con la pregunta formulada, se advierte que ésta atiende lo solicitado por el particular, motivo por el cual el **agravio** formulado por el recurrente en relación a este requerimiento de información, resulta **infundado**.

Se procede ahora al estudio del requerimiento de información marcado con el numeral 2 de la solicitud de información en el cual, y conforme con la sentencia emitida en el juicio de amparo 622/2018 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.309/2018-6183, se realizará un estudio de fondo del argumento hecho valer por la recurrente como agravio en atención de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, con objeto de dar cumplimiento completo y cabal de los términos en que fue emitida la ejecutoria señalada al rubro.

En el requerimiento marcado como **2**, la particular solicitó de la Dependencia hoy recurrida, conocer: **i)** Si en la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas Fiscalías, o **ii)** Si la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos asume la competencia por tratarse de delitos relacionados o cometidos en un mismo acto o conducta.

A lo que el Sujeto Obligado comunicó que: **i)** En caso de que exista algún delito que no sea competencia de la Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, cuando se trata de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para



el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se establece la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; y **ii)** Cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por su conexidad con los hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente.

Ante la respuesta emitida por la Dependencia, la recurrente expresó como agravio que la Dependencia no contestó claramente, ya que se preguntó si esa Fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos que dan competencia a esa fiscalía.

Previo a realizar el análisis del agravio en cita, esta autoridad colegiada puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad con el inciso **i)** del numeral **2** de su solicitud, motivo por el cual el análisis se centrará precisamente sobre dicho inciso, quedando fuera del mismo el inciso **ii)** en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éste. Criterio similar ha sido sustentado en algunos criterios jurisprudenciales sentados por el Poder Judicial de la Federación, como los siguientes:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Con objeto de verificar si como lo manifestó la recurrente, el Sujeto Obligado no contestó con claridad es cuestionamiento **2 inciso i)** porque no le comunicó si esa Fiscalía investiga los delitos que no son de su competencia por no estar contemplados en la normatividad cometidos por servidores públicos; este Instituto procede a analizar



la respuesta y la legislación aplicable a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Así del contenido a la respuesta al numeral que se analiza se aprecia que el Sujeto Obligado comunicó sustancialmente dos cuestiones:

- a. Cuando exista un delito del cual la Fiscalía sea incompetente, ésta procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndolo a la competente, por no contemplarse en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los que se establece la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos;
- b. Aclaró que cuando se presenta una denuncia, los hechos pueden tipificarse de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pueden derivar otros tipos penales que, por su conexidad con los hechos de origen, es necesario se investiguen conjuntamente.

Atendiendo a la respuesta del Sujeto Obligado, se precisa que en el Título Décimo Octavo del Código Penal Local, se señalan los Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, las penas a imponerse cuando se actualice alguna de esas conductas y la forma en que debe actuar la autoridad competente; mientras que en el Título Vigésimo del mismo Código se describen los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, que también contempla un catálogo de conductas tipificadas como delitos cuando se cometen contra la administración y procuración de justicia, así como las sanciones correspondientes.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone en los artículos 48 y 49, lo siguiente:



CAPÍTULO IX

DE LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 48.- La Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Fiscal;
- II. Agencias de Investigación sin detenido;
- III. Agencia Especializada para la atención de delitos cometidos por servidores públicos contra jóvenes;
- IV. Agencia Especializada de Investigación para el delito de Tortura;
- V. Agencia de Investigación de Turno con detenido;
- VI. Coordinación de Policía de Investigación, y
- VII. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. **Recibir denuncias y querellas que se presenten** en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;
- II. **Investigar los delitos de su competencia**, con la Policía de Investigación, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. **Practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa** y para allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- ...
- XVII. **Auxiliar al Ministerio Público de la Federación y al de las entidades federativas** en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. **Solicitar al Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa**, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;
- XIX. **Remitir** a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, copia certificada de las averiguaciones previas que se relacionen con niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, o que se hayan cometido delitos en su agravio, a efecto de que se determine lo que corresponda;
- XX. **Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia** del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal;
- ...
- XXII. **Resolver sobre la incompetencia** en razón de fuero, territorio o materia en las averiguaciones previas que así se requiera;
- ...



XXIX. **Remitir** las indagatorias en las que se encuentre relacionado personal adscrito a dicha fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable;

...

En conclusión, la recurrente solicitó saber si dicha Fiscalía realiza el desglose de los delitos que no son de su competencia, a lo que el Sujeto Obligado contestó, **que si se procede a realizar el desglose correspondiente cuando se trate de un delito que no sea de su competencia**; en ese sentido, el agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, porque contrario a lo señalado por la particular, la Dependencia contestó claramente que no investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos cuando no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos que le dan competencia a dicha Fiscalía, sino que se limita a realizar el desglose correspondiente.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que conforme a las disposiciones aplicables a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la respuesta emitida al numeral **2** inciso **i)** resulta ser correcta y conforme a derecho.

3. A que Fiscalías se ha remitido un desglose de estos delitos que no considera de su competencia y porque delitos. Al requerimiento de información identificado con el numeral **3**, el Sujeto Obligado se pronunció señalando que los desgloses generados se han remitido a las diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales, de conformidad con la competencia con la que cuenta cada una de ellas.

En contra de esta respuesta el particular se inconformó señalando que no se le informó a qué fiscalías han remitido los desgloses de los delitos que no investiga y porque delitos fueron esos desgloses.

En ese sentido, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que éste fue omiso en pronunciarse sobre lo solicitado, señalando únicamente que los desgloses se



han remitido a diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales competentes, por lo que resulta necesario citar el artículo 49, fracciones I, II, XX, XII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 49. *Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;

II. Investigar los delitos de su competencia, con la Policía de Investigación, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

...

XX. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal;

...

XXII. Resolver sobre la incompetencia en razón de fuero, territorio o materia en las averiguaciones previas que así se requiera;

...

XXIII. Ejercer la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente;

...

XXVII. Integrar las averiguaciones previas por el delito de tortura;

XXVIII. Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, Abuso de autoridad, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, y cualquier otro que determine el Procurador, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad. Y



XXIX. Remitir las indagatorias en las que se encuentre relacionado personal adscrito a dicha fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable;

*XXXI. Atender los requerimientos o peticiones de información, **dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia**, en coordinación con la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y*

...

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, recibe denuncias y querellas por delitos cometidos contra el servicio profesional, contra el desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos y por la responsabilidad penal en la que incurra el personal médico del sector salud de la Ciudad de México; investiga los delitos de su competencia; remite a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal; resuelve sobre la incompetencia en razón de fuero, territorio o materia; ejerce acción penal ante la autoridad judicial; integra averiguaciones previas por el delito de tortura; integra averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, Abuso de autoridad, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad; remite las indagatorias en las que se encuentre relacionado personal adscrito a dicha fiscalía; atiende los requerimientos o peticiones de información dirigidos a la Unidad de Transparencia en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de atender lo solicitado e informar al particular a que Fiscalías ha remitido el desglose de los delitos que no son de su competencia y cuáles son estos delitos. Lo anterior,



aunado al hecho de que en su repuesta señaló que los desgloses que ha generado han sido remitidos a diversas Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales de conformidad con su competencia. Por lo que es claro, que cuenta con la información del interés del particular, por lo que, el **agravio** formulado por el recurrente a este requerimiento de información, resulta **fundado**.

4. Cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en qué años. En respuesta al requerimiento de información identificado con el numeral 4, el sujeto Obligado le informó al particular que no cuenta con registros que contengan las variables solicitadas.

Inconforme con esta respuesta el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

Al respecto resulta pertinente citar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, en cuanto a la sistematización de la información, toda vez que el particular solicitó le fuera proporcionada información estadística sobre cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.

Por lo anterior, resulta necesario citar los artículos 10, fracciones I, II, VII, 21 fracción I, inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción I, inciso h), 43, fracciones VII, VIII, IX, XVI y XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevén:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**



Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

...

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

...

Artículo 21. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...



Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene entre otras atribuciones la de recabar y sistematizar la información generada en materia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real de bases de datos, organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento,



emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de las unidades administrativas, atender los requerimientos de información dirigidas a la Oficina de Información Pública y proponer y validar en coordinación con la Dirección de Tecnologías y Sistemas Informativos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos que permitan la generación de nuevas estadísticas.

En tal virtud, este Órgano Colegiado encuentra certeza para determinar que el Sujeto Obligado está en posibilidad de atender los requerimientos planteados por la recurrente, al tener atribuciones suficientes para ello, a través un área especializada.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre los requerimientos de información planteados por la particular, por lo que en este caso dejó de atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En tal virtud, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales referidos, **toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, no hay constancia de que ésta fuera turnada a todas las Unidades Administrativas competentes**, entre ellas la Dirección General de Política y Estadística Criminal, toda vez que es la encargada de organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación **con las unidades administrativas generadoras de información** criminal, concentrar la información de



las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, atender los requerimientos o peticiones de información dirigidos a la Oficina de Información Pública de la Dependencia, y analizar, proponer y validar en Coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos que permitan la generación de nuevas estadísticas, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información ante todas las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés de la particular.

En consecuencia, del análisis realizado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió remitir la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por la particular, con lo cual, incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Ahora bien, de acuerdo con la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, al observarse que el Sujeto Obligado no proporcionó la información de interés de la particular, ni mucho menos justificó su imposibilidad para realizar la entrega de la información solicitada y al no haber gestionado debidamente la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada, este Instituto determina que el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe a la recurrente a qué Coordinaciones Territoriales o Fiscalías Centrales ha remitido los desgloses de aquellos delitos que no son de su competencia y de que delitos se trata.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;



43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, gestione la solicitud de información de interés de la recurrente, ante todas las Unidades Administrativas competentes, entre ellas la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que informen cuántos ejercicios de la acción penal ha realizado esa Fiscalía ante el juez correspondiente por delitos cometidos por servidores públicos y en que años.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 622/2018 por el Juez Quinto de Distrito en



Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.309/2018-6183, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.0123/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por debidamente cumplimentado lo ordenado en la sentencia respecto de la cual se da cumplimiento.

OCTAVO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO